



ORDENANZA NÚMERO OF-06

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS URBANÍSTICAS

Artículo 1º. - Fundamento y Naturaleza:

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la **TASA POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS URBANÍSTICAS**, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2º. - Hecho Imponible:

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo que se enuncian en el artículo siguiente, a que se refiere la vigente normativa urbanística y que hayan realizarse en el término municipal, se ajustan a las aludidas normas urbanísticas, de edificación y policía y a las Normas Urbanísticas de este municipio.

2.- No estarán sujetas a esta Tasa los actos de edificación y uso del suelo que estén sujetos al Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, salvo en los supuestos en los que la liquidación por dicho impuesto haya sido anulada por la no realización de las obras.

Artículo 3º. - Actos y usos del suelo gravados:

Los actos de edificación y uso del suelo a los que se refiere el artículo anterior son los siguientes:

- 1) Las segregaciones y parcelaciones urbanísticas.
- 2) Las alineaciones y rasantes.
- 3) La primera utilización u ocupación de los edificios e instalaciones.
- 4) Los usos de carácter provisional.
- 5) La modificación del uso de los edificios e instalaciones.
- 6) Las construcciones, instalaciones y obras y los demás actos que señalen los Planes, Normas u Ordenanzas y no estén sujetos al Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras.
- 7) La prórroga o modificación de licencias ya concedidas.
- 8) Las construcciones, instalaciones y obras y demás actos que señalen los Planes, Normas u Ordenanzas, sujetos al Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras,



en los supuestos en que la liquidación por dicho impuesto haya sido anulada por la no realización de las obras.

- 9) Las autorizaciones de uso excepcional en suelo rústico.

Sujetos Pasivos:

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que sean propietarios de los inmuebles en los que se realicen las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras.
2. En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

Artículo 4º.- Responsables:

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios, los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Cuota tributaria:

1.- La cuota tributaria se determinará, para los supuesto enumerados en los apartados 1, 2, 5 y 9 del artículo 3º por una cantidad fija, de acuerdo con la tarifa que contiene el artículo 7º de la presente Ordenanza.

2.- Para los supuestos enumerados en los apartados 3, 4, 6, 7 y 8 la cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible, determinada en el artículo siguiente, un tipo de gravamen.

Artículo 6º.- Base imponible.

Constituye la Base Imponible de la Tasa, la del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, para los supuestos de los números 3, 4, 6, 7 y 8 del artículo 3º.

Artículo 7º.- Tarifa:

1.- La tarifa a aplicar a los enumerados en los apartados 1, 2, 5 y 9 del artículo 3º son:

CONCEPTOS	IMPORTE
segregaciones y parcelaciones urbanísticas	15,00 € por finca resultante.
Las alineaciones y rasantes	15,00 €



La modificación del uso de los edificios e instalaciones	15,00 €
Las autorizaciones de uso excepcional en suelo rústico	150,00 €

2.- En los supuestos 3, 4, 6, 7 y 8 del artículo 3º la cuota tributaria resultará de aplicar sobre la base imponible, los siguientes tipos de gravamen:

CONCEPTOS	IMPORTE
La primera utilización u ocupación de los edificios e instalaciones	1%
Los usos de carácter provisional	0,50 %
Las construcciones, instalaciones y obras y los demás actos que señalen los Planes, Normas u Ordenanzas y no estén sujetos al Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras	2%
La prórroga o modificación de licencias ya concedidas	2%
Las construcciones, instalaciones y obras y demás actos que señalen los Planes, Normas y Ordenanzas, sujetos al Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras, en los supuestos en que la liquidación por dicho impuesto haya sido anulada por la no realización de las obras.	0,50%

Artículo 8º.- Devengo:

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada la actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.
2. Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal de verificar si los actos de edificación o uso del suelo son conformes con las previsiones de la Legislación y el planeamiento urbanístico vigentes.
3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Artículo 9º.- Declaración, liquidación e ingreso:

1.- Las personas interesadas en la obtención de una licencia urbanística, presentarán la oportuna solicitud en el Registro General del Ayuntamiento indicando la naturaleza, extensión y alcance de la obra, uso, construcción o instalación a realizar, el lugar de emplazamiento y presupuesto detallado, o Proyecto técnico visado por el Colegio Profesional, en el caso de obras mayores.

2.- Cuando se conceda la licencia preceptiva o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún aquella o presentado éstas, se inicie la construcción, instalación u obra, se



practicará una liquidación provisional determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados.

A la vista de las construcciones, instalaciones u obras realizadas y del coste real y efectivo, el ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

3.- Todas las liquidaciones que se practiquen serán notificadas al sujeto pasivo para su ingreso directo en las Arcas municipales utilizando los medios de pago y plazos establecidos en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 10.- Infracciones y Sanciones:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas corresponden en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, ha sido aprobada por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el 15 de Octubre de 2012 y entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, siendo de aplicación a partir del 1 de enero de 2013 y permaneciendo en vigor, hasta su modificación o derogación expresa.